

ARTÍCULO 582. <COMPLEMENTARIEDAD ENTRE LA PROTECCIÓN QUE OTORGA EL CERTIFICADO DE REGISTRO Y OTRAS NORMAS SOBRE DERECHOS DE AUTOR>.

<Se aplica la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000 del Acuerdo de Cartagena>

Notas del Editor

- Destaca el editor sobre la vigencia de estas normas, lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-234-19 de 29 de mayo de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera.

'55. En razón al proceso de integración del Estado colombiano a la Comunidad Andina, el derecho derivado expedido, v. gr., por la Comisión Andina de Naciones a través de sus decisiones con pretensiones regulatorias, adquiere vigencia en el País una vez se efectúa su publicación, irradiando efectos directos y de prevalencia. Esto significa que, como lo ha sostenido la Corte Constitucional a partir de la Sentencia C-137 de 1996, se puede solicitar su aplicación por las autoridades nacionales y, del otro lado, en casos de conflicto desplaza la norma nacional, sin que por tal motivo se genere su derogatoria o pérdida de validez—'

Notas de Vigencia

- Ver Nota de Vigencia del Título [II](#) 'DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL' del Libro Tercero 'DE LOS BIENES MERCANTILES'. Se aplica la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000 del Acuerdo de Cartagena.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 582. La protección que otorga esta Sección a dibujos y modelos se entiende sin perjuicio de la que otras leyes concedan al autor.

CAPÍTULO II.

SIGNOS DISTINTIVOS

SECCIÓN I.

DEFINICIONES



ARTÍCULO 583. <SIGNOS REGISTRABLES Y CONCEPTO DE MARCA>.

1) <Se aplica la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000 del Acuerdo de Cartagena>

Notas del Editor

- Destaca el editor sobre la vigencia de estas normas, lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-234-19 de 29 de mayo de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera.

'55. En razón al proceso de integración del Estado colombiano a la Comunidad Andina, el derecho derivado expedido, v. gr., por la Comisión Andina de Naciones a través de sus decisiones con pretensiones regulatorias, adquiere vigencia en el País una vez se efectúa su publicación, irradiando efectos directos y de prevalencia. Esto significa que, como lo ha sostenido la Corte Constitucional a partir de la Sentencia C-137 de 1996, se puede solicitar su aplicación por las autoridades nacionales y, del otro lado, en casos de conflicto desplaza la norma nacional, sin que por tal motivo se genere su derogatoria o pérdida de validez—'.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 583. 1o. Se entiende por marca de productos todo signo que sirva para distinguir los productos de una empresa de los de otra;

2) <Se aplica la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000 del Acuerdo de Cartagena>

Notas del Editor

- Destaca el editor sobre la vigencia de estas normas, lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-234-19 de 29 de mayo de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera.

'55. En razón al proceso de integración del Estado colombiano a la Comunidad Andina, el derecho derivado expedido, v. gr., por la Comisión Andina de Naciones a través de sus decisiones con pretensiones regulatorias, adquiere vigencia en el País una vez se efectúa su publicación, irradiando efectos directos y de prevalencia. Esto significa que, como lo ha sostenido la Corte Constitucional a partir de la Sentencia C-137 de 1996, se puede solicitar su aplicación por las autoridades nacionales y, del otro lado, en casos de conflicto desplaza la norma nacional, sin que por tal motivo se genere su derogatoria o pérdida de validez—'.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

2o. Se entiende por marca de servicios todo signo destinado a distinguir los servicios de una empresa de los de otra;

3) <Se aplica la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000 del Acuerdo de Cartagena>

Notas del Editor

- Destaca el editor sobre la vigencia de estas normas, lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-234-19 de 29 de mayo de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera.

'55. En razón al proceso de integración del Estado colombiano a la Comunidad Andina, el derecho derivado expedido, v. gr., por la Comisión Andina de Naciones a través de sus decisiones con pretensiones regulatorias, adquiere vigencia en el País una vez se efectúa su publicación, irradiando efectos directos y de prevalencia. Esto significa que, como lo ha sostenido la Corte Constitucional a partir de la Sentencia C-137 de 1996, se puede solicitar su aplicación por las autoridades nacionales y, del otro lado, en casos de conflicto desplaza la norma nacional, sin que por tal motivo se genere su derogatoria o pérdida de validez—'

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

3o. Se entiende por marca colectiva todo signo calificado de tal, que sirva para distinguir el origen o cualquier otra característica común de productos o de servicios de empresas o colectividades diferentes, que utilicen la marca bajo el control del titular;

4) Se entiende por nombre comercial el que designa al empresario como tal;

5) Se entiende por enseña el signo que utiliza una empresa para identificar su establecimiento;

6) <Se aplica la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000 del Acuerdo de Cartagena>

Notas del Editor

- Destaca el editor sobre la vigencia de estas normas, lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-234-19 de 29 de mayo de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera.

'55. En razón al proceso de integración del Estado colombiano a la Comunidad Andina, el derecho derivado expedido, v. gr., por la Comisión Andina de Naciones a través de sus decisiones con pretensiones regulatorias, adquiere vigencia en el País una vez se efectúa su publicación, irradiando efectos directos y de prevalencia. Esto significa que, como lo ha sostenido la Corte Constitucional a partir de la Sentencia C-137 de 1996, se puede solicitar su aplicación por las autoridades nacionales y, del otro lado, en casos de conflicto desplaza la norma nacional, sin que por tal motivo se genere su derogatoria o pérdida de validez—'

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

6o. Se entiende por indicación de procedencia la expresión o el signo que se utiliza para señalar que un producto o servicio proviene de un país, o de un grupo de países, de una región o de un lugar determinado, y

7) <Se aplica la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000 del Acuerdo de Cartagena>

Notas del Editor

- Destaca el editor sobre la vigencia de estas normas, lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-234-19 de 29 de mayo de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera.

'55. En razón al proceso de integración del Estado colombiano a la Comunidad Andina, el derecho derivado expedido, v. gr., por la Comisión Andina de Naciones a través de sus decisiones con pretensiones regulatorias, adquiere vigencia en el País una vez se efectúa su publicación, irradiando efectos directos y de prevalencia. Esto significa que, como lo ha sostenido la Corte Constitucional a partir de la Sentencia C-137 de 1996, se puede solicitar su aplicación por las autoridades nacionales y, del otro lado, en casos de conflicto desplaza la norma nacional, sin que por tal motivo se genere su derogatoria o pérdida de validez—'

Notas de Vigencia

- Ver Nota de Vigencia del Título [II](#) 'DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL' del Libro Tercero 'DE LOS BIENES MERCANTILES'. Se aplica la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000 del Acuerdo de Cartagena.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

7o. Se entiende por denominación de origen el nombre de un país, de una región o de una localidad, que sirve para designar un producto original de ellos y cuya calidad o características se deben exclusiva o principalmente al medio geográfico, incluidos los factores naturales y humanos

SECCIÓN II.

MARCAS DE PRODUCTOS Y DE SERVICIOS



ARTÍCULO 584. <DE QUE SE PUEDE UTILIZAR COMO MARCA>. <Se aplica la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000 del Acuerdo de Cartagena>

Notas del Editor

- Destaca el editor sobre la vigencia de estas normas, lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-234-19 de 29 de mayo de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera.

'55. En razón al proceso de integración del Estado colombiano a la Comunidad Andina, el derecho derivado expedido, v. gr., por la Comisión Andina de Naciones a través de sus decisiones con pretensiones regulatorias, adquiere vigencia en el País una vez se efectúa su publicación, irradiando efectos directos y de prevalencia. Esto significa que, como lo ha sostenido la Corte Constitucional a partir de la Sentencia C-137 de 1996, se puede solicitar su aplicación por las autoridades nacionales y, del otro lado, en casos de conflicto desplaza la norma nacional, sin que por tal motivo se genere su derogatoria o pérdida de validez—'

Notas de Vigencia

- Ver Nota de Vigencia del Título [II](#) 'DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL' del Libro Tercero 'DE LOS BIENES MERCANTILES'. Se aplica la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000 del Acuerdo de Cartagena.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 584. Podrán emplearse como marcas denominaciones arbitrarias o de fantasía, palabras de cualquier idioma, nombres propios, seudónimos, nombres geográficos, frases de propaganda, dibujos relieves, letras, cifras, etiquetas, envases, envolturas, emblemas, estampados, timbres, viñetas, sellos, orlas, bandas, las combinaciones o disposiciones de colores y cualquier otro signo que sea distintivo.

Para apreciar si el signo es distintivo se tendrán en cuenta las circunstancias especiales que concurren como la duración del uso del mismo en calidad de marca en Colombia o en otros países, o que se considere distintivo en los medios comerciales nacionales o extranjeros.

PARÁGRAFO. Cuando la marca consista en una palabra de idioma extranjero o en un nombre geográfico, deberá indicarse al pie de ella el lugar de fabricación del producto.



ARTÍCULO 585. <DE QUE NO SE PUEDE REGISTRAR COMO MARCA>. <Se aplica la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000 del Acuerdo de Cartagena>

Notas del Editor

- Destaca el editor sobre la vigencia de estas normas, lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-234-19 de 29 de mayo de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera.

'55. En razón al proceso de integración del Estado colombiano a la Comunidad Andina, el derecho derivado expedido, v. gr., por la Comisión Andina de Naciones a través de sus decisiones con pretensiones regulatorias, adquiere vigencia en el País una vez se efectúa su publicación, irradiando efectos directos y de prevalencia. Esto significa que, como lo ha sostenido la Corte Constitucional a partir de la Sentencia C-137 de 1996, se puede solicitar su aplicación por las autoridades nacionales y, del otro lado, en casos de conflicto desplaza la norma nacional, sin que por tal motivo se genere su derogatoria o pérdida de validez—'

Notas de Vigencia

- Ver Nota de Vigencia del Título [II](#) 'DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL' del Libro Tercero 'DE LOS BIENES MERCANTILES'. Se aplica la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000 del Acuerdo de Cartagena.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 585. No podrán registrarse como marcas:

- 1o. Las que consistan en forma impuesta por la naturaleza misma del producto o del servicio, o por su función industrial;
- 2o. Las que consistan exclusivamente en un signo que pueda servir en la industria o en el comercio para designar el género, la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, el lugar de origen o la época de producción de los artículos o de la prestación de los servicios;
- 3o. Las que consistan exclusivamente en un signo que en el lenguaje corriente o en las costumbres comerciales del país se haya convertido de una designación usual de los productos o servicios de que trate;
- 4o. Las que por otras razones no permitan distinguir los productos o servicios de una empresa de los de otra;
- 5o. Las que sean contrarias a las buenas costumbres o al orden público, o las que puedan engañar a los medios comerciales o al público sobre la naturaleza, la procedencia, el modo de fabricación, las características o la aptitud para el empleo de los productos o servicios de que trate;
- 6o. Las que produzcan o imiten los escudos de armas y otros emblemas, siglas o denominaciones de cualquier Estado o de cualquier organización internacional, sin permiso de la autoridad competente;
- 7o. Las que produzcan o imiten signos o punzones de control o de garantía adoptados por un Estado sin permiso de la autoridad competente, y
- 8o. Las que se asemejen en forma que puedan inducir al público a error, a una marca colectiva cuyo registro haya expirado o cuya renuncia, cancelación o nulidad haya sido inscrita, dentro de los tres años precedentes a la nueva solicitud.



ARTÍCULO 586. <OTROS CASOS QUE NO SE PUEDEN REGISTRAR COMO MARCA>. <Se aplica la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000 del Acuerdo de Cartagena>

Notas del Editor

- Destaca el editor sobre la vigencia de estas normas, lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-234-19 de 29 de mayo de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera.

'55. En razón al proceso de integración del Estado colombiano a la Comunidad Andina, el derecho derivado expedido, v. gr., por la Comisión Andina de Naciones a través de sus decisiones con pretensiones regulatorias, adquiere vigencia en el País una vez se efectúa su publicación, irradiando efectos directos y de prevalencia. Esto significa que, como lo ha sostenido la Corte Constitucional a partir de la Sentencia C-137 de 1996, se puede solicitar su aplicación por las autoridades nacionales y, del otro lado, en casos de conflicto desplaza la norma nacional, sin que por tal motivo se genere su derogatoria o pérdida de validez—'

Notas de Vigencia

- Ver Nota de Vigencia del Título [II](#) 'DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL' del Libro Tercero 'DE LOS BIENES MERCANTILES'. Se aplica la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000 del Acuerdo de Cartagena.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 586. Tampoco podrán registrarse como marcas:

- 1o. Las que se asemejen en forma que puedan inducir al público a error, a una marca registrada o solicitada con anterioridad por un tercero, o solicitada posteriormente con reivindicación válida de una prioridad, para los mismos productos o servicios, o para otros similares;
- 2o. Las que se asemejen, en forma que puedan inducir al público a error, a una marca usada públicamente por otro en Colombia para productos idénticos o similares, si el solicitante de la marca ha conocido o no ha podido ignorar el uso;
- 3o. Las que se asemejen, en forma que puedan inducir al público a error, a un nombre comercial o a una enseña utilizados anteriormente en Colombia por un tercero, para la misma actividad a que se destina el nombre o la enseña;
- 4o. Las que en forma que puedan inducir al público a error, constituyan la reproducción total o parcial, la imitación, traducción o transliteración de una marca, nombre comercial o enseña pertenecientes a un tercero, notoriamente conocidos en Colombia;
- 5o. Las que violen otros derechos de terceros o sean contrarias a las reglas relativas a la represión de la competencia desleal, y
- 6o. Las que sean solicitadas por el agente o representante de un tercero que sea titular de esas marcas en otro país, sin la autorización de éste, a menos que dicho agente o representante justifique su actuación.



ARTÍCULO 587. <SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA - PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS>. <Se aplica la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000 del Acuerdo de Cartagena>

Notas del Editor

- Destaca el editor sobre la vigencia de estas normas, lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-234-19 de 29 de mayo de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera.

'55. En razón al proceso de integración del Estado colombiano a la Comunidad Andina, el derecho derivado expedido, v. gr., por la Comisión Andina de Naciones a través de sus decisiones con pretensiones regulatorias, adquiere vigencia en el País una vez se efectúa su publicación, irradiando efectos directos y de prevalencia. Esto significa que, como lo ha sostenido la Corte Constitucional a partir de la Sentencia C-137 de 1996, se puede solicitar su aplicación por las autoridades nacionales y, del otro lado, en casos de conflicto desplaza la norma nacional, sin que por tal motivo se genere su derogatoria o pérdida de validez—'

Notas de Vigencia

- Ver Nota de Vigencia del Título [II](#) 'DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL' del Libro Tercero 'DE LOS BIENES MERCANTILES'. Se aplica la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000 del Acuerdo de Cartagena.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 20 de septiembre de 1973.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 587. La solicitud de registro de una marca deberá presentarse en la Oficina de Propiedad Industrial y comprenderá:

1o. La indicación del nombre y domicilio del solicitante;

2o. La descripción de la marca con la enumeración clara y completa de los productos o servicios para los cuales se solicite el registro de la misma, y

3o. Reproducciones de la marca.



ARTÍCULO 588. <PROTECCIÓN A MARCAS USADAS EN EXPOSICIONES>. <Se aplica la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000 del Acuerdo de Cartagena>

Notas del Editor

- Destaca el editor sobre la vigencia de estas normas, lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-234-19 de 29 de mayo de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera.

'55. En razón al proceso de integración del Estado colombiano a la Comunidad Andina, el derecho derivado expedido, v. gr., por la Comisión Andina de Naciones a través de sus decisiones con pretensiones regulatorias, adquiere vigencia en el País una vez se efectúa su publicación, irradiando efectos directos y de prevalencia. Esto significa que, como lo ha sostenido la Corte Constitucional a partir de la Sentencia C-137 de 1996, se puede solicitar su aplicación por las autoridades nacionales y, del otro lado, en casos de conflicto desplaza la norma nacional, sin que por tal motivo se genere su derogatoria o pérdida de validez—'

Notas de Vigencia

- Ver Nota de Vigencia del Título [II](#) 'DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL' del Libro Tercero 'DE LOS BIENES MERCANTILES'. Se aplica la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000 del Acuerdo de Cartagena.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 588. El solicitante del registro de una marca que, en una exposición realizada en el país y reconocida oficialmente, haya expuesto productos o servicios amparados por dicha marca, y que solicite el registro de la misma en el término de seis meses contados a partir del día en que tales productos o servicios se exhibieron por primera vez con tal marca en la exposición, se considerará si así lo pide como si hubiera solicitado el registro desde la fecha de la exhibición.

Los hechos a que se refiere este artículo se acreditarán con certificación de la autoridad competente de la exposición, en la cual se mencionará la fecha en que la marca se utilizó por primera vez en relación con los productos o servicios de que se trate.

PARÁGRAFO. La protección temporal a que se refiere este artículo no implica otros términos de prioridad que invoque el solicitante.



ARTÍCULO 589. <RECURSO CUANDO SE NIEGA EL REGISTRO DE UNA MARCA>. <Se aplica la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000 del Acuerdo de Cartagena>

Notas del Editor

- Destaca el editor sobre la vigencia de estas normas, lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-234-19 de 29 de mayo de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera.

'55. En razón al proceso de integración del Estado colombiano a la Comunidad Andina, el derecho derivado expedido, v. gr., por la Comisión Andina de Naciones a través de sus decisiones con pretensiones regulatorias, adquiere vigencia en el País una vez se efectúa su publicación, irradiando efectos directos y de prevalencia. Esto significa que, como lo ha sostenido la Corte Constitucional a partir de la Sentencia C-137 de 1996, se puede solicitar su aplicación por las autoridades nacionales y, del otro lado, en casos de conflicto desplaza la norma nacional, sin que por tal motivo se genere su derogatoria o pérdida de validez—'

Notas de Vigencia

- Ver Nota de Vigencia del Título [II](#) 'DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL' del Libro Tercero 'DE LOS BIENES MERCANTILES'. Se aplica la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000 del Acuerdo de Cartagena.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 20 de septiembre de 1973.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 589. Si la Oficina de Propiedad Industrial considera que la marca solicitada no puede registrarse, lo hará saber al solicitante quien, en el término de treinta días, deberá exponer las razones que sustentan su solicitud.

Vencido el término, la Oficina decidirá de conformidad con los hechos que aparezcan en el expediente.

El funcionario que tramite la solicitud podrá allegar de oficio toda clase de información.



ARTÍCULO 590. <PUBLICACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE MARCAR - OPONIBILIDAD POR TERCEROS>. <Se aplica la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000 del Acuerdo de Cartagena>

Notas del Editor

- Destaca el editor sobre la vigencia de estas normas, lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-234-19 de 29 de mayo de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera.

'55. En razón al proceso de integración del Estado colombiano a la Comunidad Andina, el derecho derivado expedido, v. gr., por la Comisión Andina de Naciones a través de sus decisiones con pretensiones regulatorias, adquiere vigencia en el País una vez se efectúa su publicación, irradiando efectos directos y de prevalencia. Esto significa que, como lo ha sostenido la Corte Constitucional a partir de la Sentencia C-137 de 1996, se puede solicitar su aplicación por las autoridades nacionales y, del otro lado, en casos de conflicto desplaza la norma nacional, sin que por tal motivo se genere su derogatoria o pérdida de validez—'

Notas de Vigencia

- Ver Nota de Vigencia del Título [II](#) 'DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL' del Libro Tercero 'DE LOS BIENES MERCANTILES'. Se aplica la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000 del Acuerdo de Cartagena.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 20 de septiembre de 1973.

- La Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 27 de septiembre de 1972, Magistrado Ponente Dr. Guillermo González Charry, se inhibió para decidir sobre este artículo, por ineptitud de la demanda.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 590. Si la solicitud fuere aceptada, se ordenará la publicación de un extracto. Dentro de los treinta días siguientes a la publicación, cualquier persona podrá oponerse al registro de la marca.

Presentada la oposición, la Oficina de Propiedad Industrial señalará un término de prueba de treinta días así: diez para pedir las y veinte para practicarlas.



ARTÍCULO 591. <CERTIFICADO DE REGISTRO DE MARCA>. <Se aplica la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000 del Acuerdo de Cartagena>

Notas del Editor

- Destaca el editor sobre la vigencia de estas normas, lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-234-19 de 29 de mayo de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera.

'55. En razón al proceso de integración del Estado colombiano a la Comunidad Andina, el derecho derivado expedido, v. gr., por la Comisión Andina de Naciones a través de sus decisiones con pretensiones regulatorias, adquiere vigencia en el País una vez se efectúa su publicación, irradiando efectos directos y de prevalencia. Esto significa que, como lo ha sostenido la Corte Constitucional a partir de la Sentencia C-137 de 1996, se puede solicitar su aplicación por las autoridades nacionales y, del otro lado, en casos de conflicto desplaza la norma nacional, sin que por tal motivo se genere su derogatoria o pérdida de validez—'

Notas de Vigencia

- Ver Nota de Vigencia del Título [II](#) 'DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL' del Libro Tercero 'DE LOS BIENES MERCANTILES'. Se aplica la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000 del Acuerdo de Cartagena.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 20 de septiembre de 1973.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 591. Si no hubiere oposición o ésta fuere negada se registrará la marca, para lo cual se expedirá un certificado en forma de diploma que acredite el derecho. El certificado se publicará por una sola vez.

PARÁGRAFO. El registro de las marcas se hará por clases.



ARTÍCULO 592. <DURACIÓN Y RENOVACIÓN DEL REGISTRO DE MARCA>. <Se aplica la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000 del Acuerdo de Cartagena>

Notas del Editor

- Destaca el editor sobre la vigencia de estas normas, lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-234-19 de 29 de mayo de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera.

'55. En razón al proceso de integración del Estado colombiano a la Comunidad Andina, el derecho derivado expedido, v. gr., por la Comisión Andina de Naciones a través de sus decisiones con pretensiones regulatorias, adquiere vigencia en el País una vez se efectúa su publicación, irradiando efectos directos y de prevalencia. Esto significa que, como lo ha sostenido la Corte Constitucional a partir de la Sentencia C-137 de 1996, se puede solicitar su aplicación por las autoridades nacionales y, del otro lado, en casos de conflicto desplaza la norma nacional, sin que por tal motivo se genere su derogatoria o pérdida de validez—'

Notas de Vigencia

- Ver Nota de Vigencia del Título [II](#) 'DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL' del Libro Tercero 'DE LOS BIENES MERCANTILES'. Se aplica la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000 del Acuerdo de Cartagena.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 592. El registro de una marca tendrá una duración de diez años, contados desde la fecha de su otorgamiento, y podrá renovarse indefinidamente por períodos de cinco años.



ARTÍCULO 593. <DERECHOS AL TITULAR DEL REGISTRO>. <Se aplica la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000 del Acuerdo de Cartagena>

Notas del Editor

- Destaca el editor sobre la vigencia de estas normas, lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-234-19 de 29 de mayo de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera.

'55. En razón al proceso de integración del Estado colombiano a la Comunidad Andina, el derecho derivado expedido, v. gr., por la Comisión Andina de Naciones a través de sus decisiones con pretensiones regulatorias, adquiere vigencia en el País una vez se efectúa su publicación, irradiando efectos directos y de prevalencia. Esto significa que, como lo ha sostenido la Corte Constitucional a partir de la Sentencia C-137 de 1996, se puede solicitar su aplicación por las autoridades nacionales y, del otro lado, en casos de conflicto desplaza la norma nacional, sin que por tal motivo se genere su derogatoria o pérdida de validez—'

Notas de Vigencia

- Ver Nota de Vigencia del Título [II](#) 'DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL' del Libro Tercero 'DE LOS BIENES MERCANTILES'. Se aplica la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000 del Acuerdo de Cartagena.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 593. La marca confiere especialmente al titular del registro el derecho a usarla en forma exclusiva y el de impedir el uso de cualquiera otra que pueda producir confusión entre los respectivos productos o servicios.



ARTÍCULO 594. <ESTIPULACIONES SOBRE CALIDAD ESTABLECIDA EN LOS CONTRATOS DE LICENCIAS Y RESPONSABILIDADES ANTE TERCEROS>. El contrato de licencia contendrá estipulaciones que aseguren la calidad de los productos o servicios producidos o prestados por el beneficiario de la licencia. El titular de la marca ejercerá control efectivo sobre dicha calidad y será solidariamente responsable frente a terceros por los perjuicios causados.

A petición de cualquier persona o de oficio, la oficina encargada del control de normas y

calidades tomará las medidas adecuadas para garantizar dicha calidad e impondrá las sanciones que fueren del caso.



ARTÍCULO 595. <CADUCIDAD DEL REGISTRO DE LA MARCA>. <Se aplica la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000 del Acuerdo de Cartagena>

Notas del Editor

- Destaca el editor sobre la vigencia de estas normas, lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-234-19 de 29 de mayo de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera.

'55. En razón al proceso de integración del Estado colombiano a la Comunidad Andina, el derecho derivado expedido, v. gr., por la Comisión Andina de Naciones a través de sus decisiones con pretensiones regulatorias, adquiere vigencia en el País una vez se efectúa su publicación, irradiando efectos directos y de prevalenci. Esto significa que, como lo ha sostenido la Corte Constitucional a partir de la Sentencia C-137 de 1996, se puede solicitar su aplicación por las autoridades nacionales y, del otro lado, en casos de conflicto desplaza la norma nacional, sin que por tal motivo se genere su derogatoria o pérdida de validez—'

Notas de Vigencia

- Ver Nota de Vigencia del Título [II](#) 'DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL' del Libro Tercero 'DE LOS BIENES MERCANTILES'. Se aplica la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000 del Acuerdo de Cartagena.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 595. El registro de la marca caducará y será cancelado a solicitud de cualquier persona cuando su titular no la haya utilizado en Colombia, directamente o por medio de terceros, salvo fuerza mayor o caso fortuito, durante cinco años contados hacia atrás a partir de la fecha de la demanda.

Corresponde conocer de la acción de caducidad a la Oficina de Propiedad Industrial y quien obtenga resolución favorable tendrá derecho preferencial al registro, si lo solicita dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria del fallo.

La utilización de la marca para uno o varios productos o servicios pertenecientes a determinada clase, bastará para impedir la caducidad en relación con los demás productos o servicios de la misma o de varias clases. Tampoco habrá lugar a la caducidad cuando se trate de marcas defensivas.

PARÁGRAFO. El empleo de una marca en productos o servicios es facultativo, pero el Gobierno podrá hacerlo obligatorio.



ARTÍCULO 596. <PLAZO PARA SOLICITUD DE ANULACIÓN DEL CERTIFICADO DE MARCA>. <Se aplica la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000 del Acuerdo de Cartagena>

Notas del Editor

- Destaca el editor sobre la vigencia de estas normas, lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-234-19 de 29 de mayo de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera.

'55. En razón al proceso de integración del Estado colombiano a la Comunidad Andina, el derecho derivado expedido, v. gr., por la Comisión Andina de Naciones a través de sus decisiones con pretensiones regulatorias, adquiere vigencia en el País una vez se efectúa su publicación, irradiando efectos directos y de prevalencia. Esto significa que, como lo ha sostenido la Corte Constitucional a partir de la Sentencia C-137 de 1996, se puede solicitar su aplicación por las autoridades nacionales y, del otro lado, en casos de conflicto desplaza la norma nacional, sin que por tal motivo se genere su derogatoria o pérdida de validez—'

Notas de Vigencia

- Ver Nota de Vigencia del Título [II](#) 'DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL' del Libro Tercero 'DE LOS BIENES MERCANTILES'. Se aplica la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000 del Acuerdo de Cartagena.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 596. El certificado de una marca podrá anularse a petición de cualquier persona si al expedirse se infringieron las disposiciones de los artículos [585](#) a [586](#); pero en este último caso la solicitud deberá intentarse dentro de los cinco años, contados a partir de la fecha de registro de la marca cuya cancelación se solicite. De esta acción conocerá el Consejo de Estado.



ARTÍCULO 597. <DISPOSICIONES DE PATENTES APLICABLES A LAS MARCAS>. Son aplicables a las marcas, en lo pertinente, los artículos sobre patentes relativos a la obligación de los extranjeros de designar representante, régimen de las sociedades extranjeras que soliciten y obtengan patentes, {documentos que deben acompañarse con la solicitud}, abandono de solicitudes incompletas, examen de expedientes, régimen de la comunidad y licencia contractual, {renuncia del derecho} y disposiciones sobre medidas cautelares.

Notas del Editor

Los temas correspondientes a los apartes entre corchetes { ... } están regulados por la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000.

Jurisprudencia Vigencia

Corte constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-095-93 del 26 de febrero de 1993

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 20 de septiembre de 1973.

SECCIÓN III.

MARCAS COLECTIVAS



ARTÍCULO 598. <REGISTRO DE MARCAS COLECTIVAS DE PRODUCTOS O SERVICIOS>. <Se aplica la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000 del Acuerdo de Cartagena>

Notas del Editor

- Destaca el editor sobre la vigencia de estas normas, lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-234-19 de 29 de mayo de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera.

'55. En razón al proceso de integración del Estado colombiano a la Comunidad Andina, el derecho derivado expedido, v. gr., por la Comisión Andina de Naciones a través de sus decisiones con pretensiones regulatorias, adquiere vigencia en el País una vez se efectúa su publicación, irradiando efectos directos y de prevalencia. Esto significa que, como lo ha sostenido la Corte Constitucional a partir de la Sentencia C-137 de 1996, se puede solicitar su aplicación por las autoridades nacionales y, del otro lado, en casos de conflicto desplaza la norma nacional, sin que por tal motivo se genere su derogatoria o pérdida de validez—'

Notas de Vigencia

- Ver Nota de Vigencia del Título [II](#) 'DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL' del Libro Tercero 'DE LOS BIENES MERCANTILES'. Se aplica la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000 del Acuerdo de Cartagena.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 598. El Estado, sus entidades descentralizadas, las asociaciones gremiales, los sindicatos y cualquier grupo de productores o comerciantes, con miras a su interés general o a favorecer el desarrollo de las actividades de sus miembros, podrán registrar marcas colectivas de productos o de servicios.



ARTÍCULO 599. <UTILIZACIÓN DE LAS MARCAS COLECTIVAS>. <Se aplica la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000 del Acuerdo de Cartagena>

Notas del Editor

- Destaca el editor sobre la vigencia de estas normas, lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-234-19 de 29 de mayo de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera.

'55. En razón al proceso de integración del Estado colombiano a la Comunidad Andina, el derecho derivado expedido, v. gr., por la Comisión Andina de Naciones a través de sus decisiones con pretensiones regulatorias, adquiere vigencia en el País una vez se efectúa su publicación, irradiando efectos directos y de prevalencia. Esto significa que, como lo ha sostenido la Corte Constitucional a partir de la Sentencia C-137 de 1996, se puede solicitar su aplicación por las autoridades nacionales y, del otro lado, en casos de conflicto desplaza la norma nacional, sin que por tal motivo se genere su derogatoria o pérdida de validez—'

Notas de Vigencia

- Ver Nota de Vigencia del Título [II](#) 'DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL' del Libro Tercero 'DE LOS BIENES MERCANTILES'. Se aplica la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000 del Acuerdo de Cartagena.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 599. Las marcas colectivas se utilizarán en los productos o servicios como control, directamente por la persona moral o colectiva o por integrantes del gremio o asociación, bajo la vigilancia y en las condiciones determinadas en el respectivo convenio o reglamento.



ARTÍCULO 600. <REGLAMENTO DE EMPLEO DE LAS MARCAS COLECTIVAS>. <Se aplica la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000 del Acuerdo de Cartagena>

Notas del Editor

- Destaca el editor sobre la vigencia de estas normas, lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-234-19 de 29 de mayo de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera.

'55. En razón al proceso de integración del Estado colombiano a la Comunidad Andina, el derecho derivado expedido, v. gr., por la Comisión Andina de Naciones a través de sus decisiones con pretensiones regulatorias, adquiere vigencia en el País una vez se efectúa su publicación, irradiando efectos directos y de prevalencia. Esto significa que, como lo ha sostenido la Corte Constitucional a partir de la Sentencia C-137 de 1996, se puede solicitar su aplicación por las autoridades nacionales y, del otro lado, en casos de conflicto desplaza la norma nacional, sin que por tal motivo se genere su derogatoria o pérdida de validez—'

Notas de Vigencia

- Ver Nota de Vigencia del Título [II](#) 'DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL' del Libro Tercero 'DE LOS BIENES MERCANTILES'. Se aplica la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000 del Acuerdo de Cartagena.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 600. La solicitud de registro de una marca colectiva debe acompañarse de un reglamento sobre su empleo en el cual se especificarán las características comunes de los productos o servicios que amparará la marca, las condiciones respecto a la utilización de ésta, las personas que podrán emplearla, la manera de garantizar su control efectivo conforme al reglamento y las sanciones a los infractores del mismo.



ARTÍCULO 601. <CAUSALES DE ANULACIÓN DEL CERTIFICADO DE UNA MARCA COLECTIVA>. <Se aplica la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000 del Acuerdo de Cartagena>

Notas del Editor

- Destaca el editor sobre la vigencia de estas normas, lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-234-19 de 29 de mayo de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera.

'55. En razón al proceso de integración del Estado colombiano a la Comunidad Andina, el derecho derivado expedido, v. gr., por la Comisión Andina de Naciones a través de sus decisiones con pretensiones regulatorias, adquiere vigencia en el País una vez se efectúa su publicación, irradiando efectos directos y de prevalencia. Esto significa que, como lo ha sostenido la Corte Constitucional a partir de la Sentencia C-137 de 1996, se puede solicitar su aplicación por las autoridades nacionales y, del otro lado, en casos de conflicto desplaza la norma nacional, sin que por tal motivo se genere su derogatoria o pérdida de validez—'

Notas de Vigencia

- Ver Nota de Vigencia del Título [II](#) 'DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL' del Libro Tercero 'DE LOS BIENES MERCANTILES'. Se aplica la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000 del Acuerdo de Cartagena.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 601. El certificado de una marca colectiva será especialmente anulable:

1o. Si el reglamento sobre el empleo de la marca es contrario a las buenas costumbres o al orden público, y

2o. Cuando se utilice o se permita utilizar la marca en condiciones distintas a las consignadas en el reglamento.



ARTÍCULO 602. <DERECHOS SOBRE EL NOMBRE COMERCIAL>. <Se aplica la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000 del Acuerdo de Cartagena>

Notas del Editor

- Destaca el editor sobre la vigencia de estas normas, lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-234-19 de 29 de mayo de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera.

'55. En razón al proceso de integración del Estado colombiano a la Comunidad Andina, el derecho derivado expedido, v. gr., por la Comisión Andina de Naciones a través de sus decisiones con pretensiones regulatorias, adquiere vigencia en el País una vez se efectúa su publicación, irradiando efectos directos y de prevalencia. Esto significa que, como lo ha sostenido la Corte Constitucional a partir de la Sentencia C-137 de 1996, se puede solicitar su aplicación por las autoridades nacionales y, del otro lado, en casos de conflicto desplaza la norma nacional, sin que por tal motivo se genere su derogatoria o pérdida de validez—'

Notas de Vigencia

- Ver Nota de Vigencia del Título [II](#) 'DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL' del Libro Tercero 'DE LOS BIENES MERCANTILES'. Se aplica la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000 del Acuerdo de Cartagena.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 20 de septiembre de 1973.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 602. Las disposiciones generales sobre marcas, son aplicables a las marcas colectivas, sin perjuicio de las reglas especiales relativas a la calidad de los productos o servicios.

SECCIÓN IV.

NOMBRES COMERCIALES Y ENSEÑAS



ARTÍCULO 603. <ADQUISICIÓN DE DERECHOS SOBRE UN NOMBRE COMERCIAL - CERTIFICADO DE DEPÓSITO>. Los derechos sobre el nombre comercial se adquieren por el primer uso sin necesidad de registro. No obstante, puede solicitarse su depósito. Si la solicitud reúne los requisitos de forma establecidos para el registro de las marcas, se ordenará la concesión del certificado de depósito y se publicará.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [583](#)



ARTÍCULO 604. <EXISTENCIA DE NOMBRE COMERCIAL YA DEPOSITADO>. Si el nombre estuviere ya depositado para las mismas actividades, la Oficina de Propiedad Industrial lo hará saber al solicitante y si este insistiere, se hará constar en el certificado la existencia del primer depósito.

☐ ARTÍCULO 605. <MENCIÓN SOBRE DEPÓSITO ANTERIOR NO DA DERECHO SOBRE EL NOMBRE> El depósito o la mención de depósito anterior no constituyen derechos sobre el nombre.

Se presume que el depositante empezó a usar el nombre desde el día de la solicitud y que los terceros conocen tal uso desde la fecha de la publicación.

☐ ARTÍCULO 606. <DENOMINACIONES QUE NO PUEDEN UTILIZARSE COMO NOMBRE COMERCIAL>. No podrá utilizarse como nombre comercial una denominación que sea contraria a las buenas costumbres o al orden público, o que pueda engañar a los terceros sobre la naturaleza de la actividad que se desarrolla con ese nombre.

Concordancias

Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; Art. [108](#); Art. [109](#)

☐ ARTÍCULO 607. <PROHIBICIÓN DE USO DE NOMBRES COMERCIALES YA UTILIZADOS EN EL MISMO RAMO DE NEGOCIO>. Se prohíbe a terceros el empleo de un nombre comercial o de una marca de productos o de servicios, que sea igual o similar a un nombre comercial ya usado para el mismo ramo de negocios, salvo cuando se trata de un nombre que por ley le corresponda a una persona, caso en el cual deberán hacerse las modificaciones que eviten toda confusión que a primera vista pudiera presentarse.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [35](#)

☐ ARTÍCULO 608. <CESIÓN DE NOMBRE COMERCIAL>. El nombre comercial sólo puede transferirse con el establecimiento o la parte del mismo designada con ese nombre, pero el cedente puede reservarlo para sí al ceder el establecimiento.

La cesión deberá hacerse por escrito.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [516](#); Art. [525](#); Art. [616](#)

☐ ARTÍCULO 609. <ACCIONES DEL PERJUDICADO POR EL USO DE UN NOMBRE COMERCIAL>. El perjudicado por el uso de un nombre comercial podrá acudir al juez para impedir tal uso y reclamar indemnización de perjuicios.

El proceso se tramitará por el procedimiento abreviado establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [427](#)l Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 230, del Decreto 2282 de 1989, el cual establece los asuntos que se tramitarán por el procedimiento establecido para el proceso verbal de mayor y menor cuantía, entre ellos, en el párrafo 2o., numeral 12, expresamente incluye el previsto en este artículo del Código.

Si el asunto es de mínima cuantía, se tramitará por el procedimiento establecido para el proceso verbal sumario en única instancia, de acuerdo con el artículo [435](#)l Código de Procedimiento Civil, párrafo 2o., modificado por el artículo 1o., numeral 239, del Decreto 2282 de 1989

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [427](#)rt. [435](#)



ARTÍCULO 610. <EXTINCIÓN DEL DERECHO SOBRE EL NOMBRE COMERCIAL>. El derecho sobre el nombre comercial se extingue con el retiro del comercio del titular, la terminación de la explotación del ramo de negocios para que se destine o la adopción de otro para la misma actividad.



ARTÍCULO 611. <APLICACIÓN DE NORMAS RELACIONADAS CON EL NOMBRE COMERCIAL A LAS ENSEÑAS>. Son aplicables a la enseña las disposiciones sobre nombres comerciales.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [583](#)

CAPÍTULO III.

DISPOSICIONES VARIAS



ARTÍCULO 612. <TRAMITACIÓN DE PROCESOS RELATIVOS A PROPIEDAD INDUSTRIAL - COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO>. Los procesos relativos a la propiedad industrial que sean de competencia del Consejo de Estado se tramitarán mediante el procedimiento ordinario de lo contencioso administrativo.

Concordancias

Código Contencioso Administrativo; Art. [206](#); Art. [207](#); Art. [208](#); Art. [209](#); Art. [210](#); Art. [211](#); Art. [212](#); Art. [213](#); Art. [214](#); Art. [215](#); Art. [216](#)

Si se demandare la nulidad de un acto generador de una situación individual y concreta, se notificará personalmente al titular de aquella antes de la fijación en lista. Si alguna de las partes lo pide se celebrará audiencia pública.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [567](#); Art. [580](#); Art. [596](#)



ARTÍCULO 613. <PROCEDIMIENTO CUANDO CORRESPONDA AL JUEZ FIJAR COMPENSACIONES O PRECIOS>. Cuando corresponda al juez competente fijar el monto de las compensaciones o el valor del precio en caso de preferencia se procederá así:

De la demanda se dará traslado a la otra parte por el término de tres días, vencido el cual se evaluará por peritos la compensación o la cuota del comunero.

En firme el dictamen, el juez decidirá de plano.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo [435](#) Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 239, del Decreto 2282 de 1989, el cual establece los asuntos que se tramitarán por el procedimiento establecido para el proceso verbal sumario en única instancia, entre ellos, en el párrafo 1o., numeral 8, expresamente incluye los que contemplan los artículos [2026](#) a [2032](#) de este Código, que tratan de la peritación (Libro Sexto 'PROCEDIMIENTOS', Título IV 'DE LA REGULACIÓN POR EXPERTOS O PERITOS').



ARTÍCULO 614. <JUEZ COMPETENTE PARA ASUNTOS DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL>. <Ver Notas del Editor> Serán jueces competentes para los efectos de este Título, los civiles del Circuito de Bogotá, y entre éstos, aquel o aquellos que el Tribunal Superior de Bogotá deberá designar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 16 de 1968.

Notas del Editor

- El artículo 1o. del Decreto 2273 de 1989 crea Juzgados Civiles del Circuito Especializados, el párrafo de dicho artículo establece que dichos jueces serán nombrados por los respectivos Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

El artículo 3o. del mismo decreto, el cual modifica a su vez el artículo [17](#) del Código de Procedimiento Civil, establece las competencias para conocer de controversias en diferentes áreas del derecho comercial. El párrafo 1o. establece: ' <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los Jueces Civiles de Circuito Especializados ~~de Bogotá~~ conocerán, además en primera instancia, de los procesos relativos a patentes, dibujos y modelos industriales, marcas, enseñas y nombres comerciales y los demás relativos a la propiedad industrial que no estén atribuidos a la autoridad administrativa o a la jurisdicción contencioso administrativa'.

Notas de vigencia

Corte Constitucional

- La expresión 'de Bogotá' referente a Jueces Civiles de Circuito Especializados 'de Bogotá' del artículo 3, párrafo 1 del Decreto 2273 de 1989, modificatorio del artículo [17](#) del Código de Procedimiento Civil fue declarada INEXEQUIBLE, mediante Sentencia C-594-98 del 21 de octubre de 1998, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de agosto de 2020

